

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su competencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 084
Actuación: **Autorización Exhumación Restos Óseos**
Solicitante: Bernarda Del Carmen Peña Santofimio
Radicado: 76-001-31-10-001-2023-00459-00
Providencia: Declaración de Incompetencia

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda denominada JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS ÓSEOS del fallecido señor JESÚS ANTONIO PEÑA OTERO, incoada por la abogada BERNARDA DEL CARMEN PEÑA SANTOFIMIO quien actúa en nombre propio.

Sea lo primero indicar que, si bien la demanda se dirige a los jueces de familia de esta ciudad, bajo el rotulo de demanda de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS ÓSEOS”, las pretensiones de la misma lejos están de circunscribirse dentro de los asuntos que conocen los Jueces de Familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del CGP., que rezan:

“ART. 21 Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.*
7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
8. *De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*
9. *De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.*
10. *De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.*
11. *De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.*
12. *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
13. *De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*
14. *De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*
15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
16. *De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.*
17. *De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.*
19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*
20. *Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia*

cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. Numeral derogado
6. Numeral derogado
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. **Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.**
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge compañero permanente sobre bienes sociales.*
19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*
20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*
23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país”.*

Pasamos a revisar el Artículo 577 ibidem correspondientes a la **Jurisdicción de Familia**. “Asuntos sujetos a su trámite Se sujetarán al **procedimiento de jurisdicción voluntaria** los siguientes asuntos:

1. *La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
2. *La licencia para la emancipación voluntaria.*
3. *La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
4. *La declaración de ausencia.*
5. *La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
6. *La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
7. *La autorización requerida en caso de adopción.*
8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*
10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*
12. *Los demás asuntos que la ley determine.*

Ahora entramos a examinar la norma invocada por la solicitante con la que pretende establecer la competencia art. 581 ejusdem.

Licencias o autorizaciones

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz

Claramente se indica en el acápite de pretensiones de la presente demanda como primera pretensión: "es la verificación del parentesco". Pero no indica si su deseo es cambiar y/o modificar su estado civil esto es la situación jurídica en la familia y la sociedad, por ello debe iniciar la investigación e impugnación de la paternidad que si es competencia de esta jurisdicción, pues se desprende del registro civil de nacimiento aportado que el fallecido señor JESUS ANTONIO PEÑA OTERO la registró, reconociéndola para la época como su hija legítima.

Como Segunda pretensión: Solicita "Y una vez verificado el parentesco se-puedan colocar los restos en la nueva caja metálica y su respetiva lápida; aun sí en el evento la prueba de ADN resulte negativa el compromiso sería que las cosas vuelvan a su lugar inicial y estado normal: con la aclaración de que todos los gastos que ocasione este trámite correrán por cuenta de mi pecunio." No podría hablarse de jurisdicción voluntaria pues de la narración se desprende que hay otra hija del fallecido señor PEÑA OTERO, lo que podría generar controversia y oposición, no solamente con la otra heredera, sino con los herederos y/o dolientes del fallecido (a) que se encuentra en el Osorio al resultar negativa la requerida prueba.

Y como tercera pretensión: "que una vez la autorización solicitada sea ORDENADA por sentencia se dirija a la Parroquia...y se cumpla con el trámite según lo normado en el inciso segundo del art. 581 del C.G.P., que no puede ser mayor a seis (6) meses, y una vez vencido se entenderá extinguido".

Esta normatividad se encuentra reglada para la licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso, no para el caso que nos ocupa, actuación que no tiene un trámite procesal establecido dentro de los asignados por ley a esta jurisdicción, sin que se pueda equiparar al proceso de filiación biológica pues sus premisas fácticas, sustanciales, normativas y procesales son distintas a lo aquí pretendido.

Así las cosas, como se pretende demandar un asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del CGP, según el cual "(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*", por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en un caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil circuito para lo aquí pretendido, así:

*"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino **el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia**, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso). (Negrillas fuera de texto) (STC238-201921 del 21 de enero de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación No 11001-22-10-000-2018-00470-01)*

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda atendiendo la cláusula general o residual y por ende les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se rechazará la demanda, como se dispondrá a continuación.

Por lo anterior este es un asunto que no ha sido atribuido al Juez de Familia ni en única, ni en primera instancia, es decir opera la competencia residual Artículos 15-3º del C.G.P, que reza "**Cláusula general o residual de competencia** -*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de

todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta el asunto del proceso por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitir el expediente digital a la oficina de reparto para que sea asignado a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial es **INCOMPETENTE** para conocer la DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXHUMACIÓN DE RESTOS OSEOS, presentada por la abogada BERNARDA DEL CARMEN PEÑA SANTOFIMIO, por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, para que esta asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para conocer de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora BERNARDA DEL CARMEN PEÑA SANTOFIMIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.940.009 y Tarjeta Profesional No. 33.101-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

CUARTO: Anotar la salida en el sistema de información y en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 13

**EN LA FECHA 30 DE ENERO
DE 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO
TASCON

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4babf9790067d895954d06f67f0c0e384dfe060719d150e0f34c13bd6f1634**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>